

- 3) A efectos de declarar la improcedencia de este extremo demandado, se debió definir si el Decreto Ley N.º 14222 y/o el Decreto Supremo N.º 16, determinaron que la Prima Textil sea considerada dentro del Salario Mínimo Vital o si, por el contrario, debía ser pagada de manera adicional al trabajador por sobre el Salario Mínimo Vital. En este sentido, siendo, la prima textil, una modalidad de bonificación fija y permanente pagada en dinero, debió ser considerada en 1962 para el cálculo del Salario Mínimo.
- 4) En cuanto a la compensación planteada, el Juez no ha tenido en cuenta que cuando se dio la Ley de la Asignación Familiar o Ley N.º 25129, por el 10% de la remuneración mínima vital, que equivale al importe de la prima textil demandada en autos, este concepto fue otorgado por la emplazada en un error, el cual no genera ni es fuente de derecho en forma alguna, por cuanto la demandada como empresa textil, contaba, en primer lugar, con un régimen de regulación automático de remuneraciones que era una negociación colectiva permanente y en forma complementaria tenía con una negociación colectiva gremial federal, plenamente vigente en el año 1989, por lo que las remuneraciones y condiciones de trabajo y/o salariales de su personal se regulaban por el mecanismo de la negociación colectiva. Siendo ello así, no debió haberse otorgado asignación familiar a sus trabajadores obreros, por lo que dichos montos percibidos por el actos deberán ser compensados al momento de sentenciar, en el hipotético caso, de declararse fundada en parte la demanda.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley N.º 26636 -Ley Procesal del Trabajo-, resultan de aplicación supletoria las normas previstas en el Código Procesal Civil.

SEGUNDO: En este sentido, es necesario precisar que de acuerdo con lo establecido por el artículo 364º del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte, o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Igualmente, de acuerdo al artículo 370º del cuerpo normativo citado, la competencia del Juez Superior, está limitada a resolver sobre los agravios expresados en la

apelación, estando impedido de ir más allá de lo denunciado o fundamentar la decisión en hechos no invocados.

TERCERO: Que, es necesario tener en cuenta que la litis se circunscribe a determinar si le corresponde al actor reintegro de prima textil y su incidencia en las gratificaciones y la compensación por tiempo de servicios, durante el período en que prestó servicios para la demandada.

CUARTO: Respecto al *primer agravio*; es necesario precisar que para realizar la interpretación de las normas que regulan el beneficio materia de pretensión, debe tenerse en cuenta que la facultad interpretativa sobre las normas jurídicas "*constituye (...) una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), orientada por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, toda vez que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado.*"¹

QUINTO: En este sentido, "*como parámetro de interpretación de la ley debe tenerse en primer lugar a la Constitución, la que reviste un carácter normativo que impone a los jueces la obligación de interpretar la Constitución conforme a las normas, principios y valores que de ella emanan, Así, "la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución, se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, que demanda de todos los jueces buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.*"²

SEXTO: Que, la prima textil, es un beneficio remunerativo establecido por el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, que en su artículo 1° dispone: "*Desde el 01 de julio en curso, el beneficio denominado prima, que se abona por razón de asistencia a los trabajadores de la Industria Textil de Lana y Algodón de Lima y Callao, será obligatorio para los empresarios de todos los centros de trabajo de Lima y Callao de dicha industria en las ramas indicadas.*" Asimismo, el artículo 2° del citado decreto prescribe: "*La prima será adicional al salario de trabajadores y equivalente*

¹ Sentencia emitida en el Expediente N.° 01735-2010-PA/TC (fundamento 4)

² CAS. LAB. 2630-2009-HUAURA.

al diez por ciento de la remuneración percibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el período computado." (el resaltado es agregado)

SÉPTIMO: Posteriormente, el Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944, disponiendo en su Artículo Único: "*Extiéndase a todos los centros de trabajo textil de la República los efectos de los artículos segundo, tercero y cuarto del Decreto Supremo del 10 de julio en curso, en los que se denominará "prima", en lo sucesivo, a las bonificaciones otorgadas como estímulo al trabajo con carácter general para todo el personal de una misma empresa.*" (el resaltado es agregado)

OCTAVO: Asimismo, mediante Decreto de fecha 14 de setiembre de 1944, en su artículo 1°, prescribe: "*Las bonificaciones de estímulo a la asistencia denominadas "primas", en los centros de trabajo en que existan, se considerarán desde la fecha como parte integrante del salario del trabajador, de acuerdo con las tasas actualmente en vigor, sin sujeción a otras condiciones que aquellas por las que se pague el salario mismo.*" (el resaltado es agregado)

NOVENO: De las normas citadas se desprende que el legislador estableció el pago de la prima textil en el año 1944 como uno de carácter legal, otorgándole generalidad y uniformidad dentro de su ámbito de aplicación en fechas posteriores. Así tenemos que de la estructura gramatical del Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944, se desprende que se estableció una modificatoria al ámbito de aplicación establecido en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944; igualmente, estableció que el ámbito subjetivo del referido beneficio comprende a todos los trabajadores de la industria textil, sin excluir a algún oficio, categoría o puesto de trabajo, comprendiendo tanto a empleados como a obreros.

DÉCIMO: En efecto, se desprende de la *ratio legis* de las normas en cuestión, que no existe distinción alguna sobre los cargos, oficios o categorías de los trabajadores a quienes corresponde el pago de la prima textil, lo que evidencia que este derecho les corresponde a todos los trabajadores -sin distinguirse entre empleados y obreros- que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las citadas normas, puesto que en ellas no se señala que sólo le es aplicable la Prima Textil a los obreros, como erróneamente refiere la emplazada; por el contrario, en el Decreto Supremo del 10 de julio de 1944 se usa el término genérico

"trabajador"; mientras que en el artículo único del Decreto Supremo de fecha 24 de julio de 1944 se dispuso que este beneficio se otorgará "con carácter general para todo el personal de una misma empresa". Siendo ello así, el agravio expuesto por la parte apelante debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al *segundo agravio*; debe tenerse en consideración que la vigencia del beneficio denominado "prima textil", en virtud de la antigüedad de las normas que la regulan, debe realizarse a partir del análisis de su vigencia en el tiempo. Al respecto, Rubio Correa, señala que "los problemas de aplicación de las normas generales en el tiempo, se presentan cuando una disposición jurídica, o un conjunto de ellas, son modificadas o derogadas por otras que empiezan a regir una vez promulgadas y publicadas."³

DÉCIMO SEGUNDO: En el presente caso, de las normas citadas, se advierte que no existe derogación de ningún tipo en la sucesión de normas que regulan el beneficio petitionado, sino, por el contrario, existen modificatorias realizadas a la norma primigenia, que amplían progresivamente el citado beneficio. Así, se aprecia que el pago de la prima textil pasó de ser un beneficio solamente aplicable a Lima Metropolitana (Decreto Supremo del 10 de julio de 1944) a un beneficio de alcance nacional, aplicable a todos los centros de trabajo textil, y dentro de ellas a todo el personal de una misma empresa (Decreto Supremo del 24 de julio de 1944).

DÉCIMO TERCERO: Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Decreto Legislativo N.º 757, que aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada, del 13 de noviembre de 1991, no contiene derogación expresa en su Primera Disposición Final, ni tácita que pueda derivarse de su Segunda Disposición Complementaria, por cuanto esta última puso término a los sistemas de reajuste automático basado en índices de variación de precios, la cual no podría aplicarse a la prima textil, pues este beneficio, no contiene una fórmula de indexación salarial pues está referida al 10% de la propia remuneración del trabajador y no a factores externos. A ello debe agregarse que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto Supremo del 14 de setiembre de 1944, su pago se efectúa "sin sujeción a otras condiciones que aquellas por

³ RUBIO CORREA, Marcial. "Aplicación de la norma jurídica en el tiempo." Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 17

las que se pague el salario mismo." Por las razones expuestas este agravio deviene en infundado.

DÉCIMO CUARTO: Sobre el *tercer agravio*, referido a que se debió definir si el Decreto Ley N.º 14222 y/o el Decreto Supremo N.º 16, determinaron que la Prima Textil sea considerada dentro del Salario Mínimo Vital o si, por el contrario, debía ser pagada de manera adicional al trabajador por sobre el Salario Mínimo Vital; ello resulta improcedente, por cuanto en el artículo 2º del Decreto Supremo de fecha 10 de julio de 1944, que estableció el pago de la prima textil, textualmente prescribe que "*la prima será adicional al salario de trabajadores y equivalente al 10% de la remuneración percibida, cualquiera que sea el número de asistencias al trabajo en el periodo computado.*"; razón por la cual corresponde desestimarse el agravio expuesto.

DÉCIMO QUINTO: Respecto al *cuarto agravio*, referido a la compensación planteada por la demandada, esta parte fundamenta su agravio, señalando que el Juez no ha tenido en cuenta que cuando se dio la Ley de la Asignación Familiar o Ley N.º 25129, por el 10% de la remuneración mínima vital, equivalente al importe de la prima textil demandada en autos, este concepto fue otorgado por la emplazada en un error, el cual no genera ni es fuente de derecho en forma alguna, por cuanto la demandada como empresa textil, contaba, con un régimen de regulación automático de remuneraciones que era una negociación colectiva permanente, por lo que las remuneraciones y condiciones de trabajo y/o salariales de su personal se regulaban por el mecanismo de la negociación colectiva.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 1º de la Ley N.º 25129 dispone: "*A partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10% del ingreso mínimo legal por todo concepto de Asignación Familiar.*"

DÉCIMO SÉPTIMO: Respecto a la interpretación de la citada norma, debe tenerse en cuenta que Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N.º 2630-2009-HUAURA, ha establecido:

"(...) resulta necesario interpretar el artículo 1 de la Ley N° 25129, bajo los alcances de los principios y derechos constitucionales pertinentes al caso relativos a la igualdad ante la ley, al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, de la irrenunciabilidad de derechos en materia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA TRANSITORIA LABORAL
EXPEDIENTE N° 00455-2010-0-1801-JR-LA-12 - S
N° REF. SALA: 00814-2013-0

labora, a la libertad sindical y a la negociación colectiva, previstos en los artículos 2 inciso 2; 22; 24; 26 inciso 2; y 28 de la Constitución Política del Estado, respectivamente. **OCTAVO:** Que, una interpretación acorde con el principio de igualdad implica que el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen privado, independientemente de si regulan sus remuneraciones por negociación colectiva, siempre que acrediten tener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años, salvo se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 25129, ya que no se explica como es que ante un mismo supuesto de hecho, trabajadores del régimen privado que soportan una carga familiar, la ley establezca beneficios exclusivamente sólo para un grupo de ellos, sin que exista una causa razonable que justifique dicha diferencia de trato." (el resaltado es agregado)

Concluyendo que: "la interpretación correcta del artículo 1 de la Ley N° 25129, acorde con los derechos y principios constitucionales antes desarrollados, es que la restricción establecida en la misma respecto a "los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva", es que éstos no perciban un doble beneficio por este derecho de asignación familiar otorgado de forma general e imperativa a favor de los trabajadores del sector privado, se encuentren o no sindicalizados, como consecuencia del que perciban a raíz del convenio colectivo o del previsto por la ley (derecho mínimo), caso en el cual los trabajadores percibirán el que le otorgue mayor beneficio en efectivo, en caso que el convenio colectivo no contemple pago alguno por concepto de asignación familiar, los trabajadores sindicalizados deberán percibir la asignación familia en el monto y porcentaje establecido por la Ley N° 25129 y su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 035-90-TR (...)" (el resaltado es agregado).

DÉCIMO OCTAVO: Respecto al tema, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N.° 00976-2012-PA/TC ha establecido: "este Tribunal, a través de la STC N.° 1735-2010-PA/TC, ha considerado que la interpretación extensiva que se hiciere del beneficio de asignación familiar que regula el artículo 1° de la Ley 25129, en concordancia con el artículo 26.2 de la Constitución Política, a favor de los trabajadores de la actividad privada, resulta ser "una interpretación de la ley conforme a la Constitución, es decir, una interpretación de la Ley apoyada, basada y consultada en la Norma Fundamental, lo cual resulta totalmente justificado desde el punto de vista constitucional, en razón de los postulados del nuevo Estado Constitucional de Derecho" (fundamento 5, in fine)."4 (el resaltado es agregado)

⁴ Esta sentencia se remite al expediente N.° 01735-2010-PZ/TC, en cuya sentencia se estableció:

DÉCIMO NOVENO: En el presente caso, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, se infiere que el hecho que las remuneraciones y condiciones de trabajo y/o salariales del personal de la demandada se regulaban por el mecanismo de la negociación colectiva; ello no significa que el derecho de asignación familiar se pierda, sino que será de aplicación el beneficio de asignación familiar otorgado de manera general por la Ley N.º 25129. En este sentido, de los cuadros de remuneraciones percibidas por el actor, anexados al Informe Revisorio N.º 69-2011-PJ-EST, obrante a folios 214, se aprecia que el actor no ha percibido asignación familiar proveniente de algún Convenio Colectivo, sino que por el contrario ha venido percibiendo la Asignación Familiar en el monto y porcentaje establecido por la Ley N.º 25129 y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N.º 035-90-TR, beneficio, que como se ha establecido precedentemente corresponde a todos los trabajadores del sector privado, sin exclusión alguna. Siendo ello así, las sumas abonadas por tal concepto a favor de actor no resultan ser compensables sobre aquellas sumas que se habrían devengado por concepto de prima textil y su incidencia en sus beneficios sociales correspondientes.

VIGÉSIMO: Finalmente, en cuanto a lo señalado en la cláusula novena del Acta de Acuerdo en Reunión Extra Proceso suscrito entre la emplazada y el Sindicato de Trabajadores Textiles y Químicos de Aris Industrial S.A. (folios 110); debe indicarse que no corresponde emitir análisis al respecto, ello considerando que el cese del actor ocurrió el 17 de abril de 2007, esto

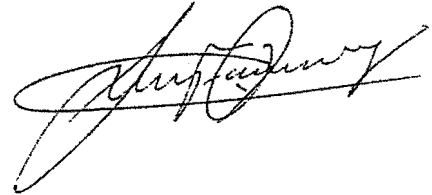
3. *A continuación, el Colegiado procederá a verificar si en el proceso judicial subyacente la Sala demandada ejerció el control difuso de la constitucionalidad de las normas. Al respecto, a fojas 22 del primer cuaderno obra la sentencia de segunda instancia de fecha 11 de junio del 2007 que confirmó la estimatoria de la demanda laboral sobre pago de asignación familiar y otro, la cual se sustenta esencialmente en que "(...) el ámbito subjetivo de aplicación de la ley número 25129, permite colegir que el derecho de asignación familiar, corresponde a todos los trabajadores del régimen laboral privado, independientemente de si regulan o no sus remuneraciones por negociación colectiva (...) Desde esta óptica interpretativa, el derecho de asignación familiar de la ley citada, constituye un derecho mínimo necesario, en tanto es otorgado por fuente legal, (...) protegido por la garantía de irrenunciabilidad, prevista en el artículo 26.2 de la Constitución del Estado, en sentido opuesto a la interpretación literal que sugiere que solo correspondería a un segmento de trabajadores del régimen laboral de la actividad privada. (...) es evidente que la estructura gramatical del artículo 1 de la ley número 25129, adolece de un defecto de configuración legal que solamente puede ser salvado mediante una interpretación finalista y sistemática, tomando como criterio rector las normas constitucionales y legales antes desarrolladas (...) Esta interpretación sistemática y finalista, encuentra respaldo en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de irrenunciabilidad de de derechos reconocidos por la Constitución y la Ley".*
4. *De lo expuesto en líneas precedentes se advierte que lo realmente ejercitado por la Sala demanda no fue el control difuso de la constitucionalidad de las normas, sino que por el contrario ejerció su facultad interpretativa sobre las normas jurídicas (artículo 1º de la Ley N° 25129), la cual se constituye en una atribución que corresponde a la jurisdicción ordinaria (Poder Judicial), orientada por las reglas específicas establecidas para tal propósito así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, toda vez que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado.*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA TRANSITORIA LABORAL
EXPEDIENTE N° 00455-2010-0-1801-JR-LA-12 - S
N° REF. SALA: 00814-2013-0

es, con fecha anterior a la suscripción de la citada acta. Por las razones expuestas, el agravio expuesto merece desestimarse.

Por estos fundamentos:

CONFIRMARON la la Sentencia N.º 181-2012-12°JETL (Resolución N.º 11), de fecha 28 de setiembre de 2012, obrante de folios 278 a 291, que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia ORDENARON que la demandada cumpla con pagar a favor del actor la suma de S/. 19, 037.96 (DIECINUEVE MIL TREINTA Y SIETE CON 96/100 NUEVOS SOLES), más intereses financieros en el caso de la compensación por tiempo de servicios, intereses legales, costas y costos a liquidarse en ejecución de sentencia; en los seguidos por JOSE NIMA CHAMORRO contra ARIS INDUSTRIAL S.A.; y, los devolvieron al Juzgado de origen.-



ERMINIA MESTIA TAUMA
SECRETARIA
Sala Transitoria Laboral
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA